



RAD. 2022-00174. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora CELMIRA ROSA MORALES DE TORREGROSA contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220017400
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CELMIRA ROSA MORALES DE TORREGROSA
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandante presentó demanda contra COLPENSIONES, siendo del caso establecer si está reúne los requisitos para su admisión.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Demanda incompleta y ausencia de acápites de la demanda: Al verificar el contenido de la demanda presentada, se tiene que de la foliatura realizada a mano faltan los folios 5, 6 y 7, lo que repercutió en que sólo figuren los hechos y parcialmente los fundamentos de derecho, contraviéndose lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, ya que, se echan de menos el cumplimiento de lo establecido en los numerales 6, 9, y 10, los que consagran:

“(…)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

(…)

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”

De igual modo, se echa de menos el cumplimiento de lo estatuido en el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, en cuanto a indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Por lo anterior, el Despacho no puede pronunciarse en este momento sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos previamente mencionados, como tampoco puede hacer lo propio frente a los defectos que pudiesen existir en este proceso en relación con el artículo 25-A del código procesal del trabajo, el que enuncia la acumulación de pretensiones; ni los señalados en el artículo 26 del mismo código sobre los anexos de la demanda, como tampoco de las restantes normas que regulan los acápites que se echan de menos.

Así se le ordenará al apoderado de la parte demandante que incluya las pretensiones, pruebas y anexos de la demanda, direcciones de notificaciones, resaltándole que, es su responsabilidad verificar que cada uno de estos se encuentren debidamente ajustados a la normatividad que los regula, teniendo en cuenta que no existe subsanación de la subsanación. Así las cosas, en el evento de advertirse algún error, por no cumplir dichos requisitos, lo procedente será el rechazo y no una nueva inadmisión.

2. En cuanto a los hechos: En este acápite se evidencia un yerro en cuanto al hecho 9, teniendo en cuenta que, existe una incongruencia en las fechas dadas, debido que el demandante hace mención a una resolución de septiembre del 2022, sin embargo afirmó que interpuso recursos contra esta los cuales fueron desatados en agosto del 2021, es decir, antes de la decisión, por tanto, se debe hacer la aclaración en las fechas, so pena de rechazo.

3. En cuanto a los fundamentos de derecho: Este acápite se encuentra incompleto, puesto que al verificar la foliatura realizada a mano se evidencia que faltan los folios 5, 6 y 7, es decir, el capítulo de consideraciones de orden legal está inconcluso porque concluye con dos puntos seguidos, entonces, se deberá corregirse dicho acápite, so pena de rechazo.

4. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica



generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(...) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho).

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido uno a la demandada el día 14 de junio de 2022 a las 03:49 pm, mientras que la radicación de la demanda lo fue el mismo día, mes y año pero a las 03:55, es decir, 6 minutos después, lo que implica que no fue simultáneo ni sucesivo, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Se advierte a la demandante que deberá remitir a su contraparte el escrito de subsanación, el cual también deberá **remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.
3. Se advierte al apoderado de la parte demandante que, debe verificar de manera rigurosa los requisitos de la demanda en relación con los acápites ausentes, puesto que no existe subsanación de la subsanación, es decir, si no se corrige a cabalidad, se rechazará.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.